

DOCUMENTO DE TRABAJO

“Por la cual se regulan las condiciones generales de los acuerdos de barrido y limpieza, que los prestadores suscriban y se establece una metodología que permita calcular y asignar geográficamente los kilómetros de barrido y limpieza que corresponden a cada prestador en los casos en que se deben resolver controversias suscitadas entre los prestadores del servicio público de aseo que realicen la actividad de barrido y limpieza de vías y áreas públicas en un área de confluencia”.

GRUPO DE TRABAJO

Clara Ibarra, Alfredo Muñoz, Alejandro Hidalgo, Carlos Castillo.

CORDINADORES

Juliana Sánchez - Diego Rentería.

Febrero 2015

Tabla de contenido

1. INTRODUCCIÓN	3
2. OBJETIVOS.....	5
3. ANTECEDENTES.....	5
5. METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE LOS KILÓMETROS DE BARRIDO QUE CORRESPONDE A CADA PRESTADOR.....	11
6. CRITERIOS PARA LA PRESTACIÓN CONJUNTA DE LA ACTIVIDAD DE BARRIDO Y LIMPIEZA.....	12
7. CONDICIONES GENERALES PARA ESTABLECER LOS KILÓMETROS A BARRER POR CADA PRESTADOR Y VERIFICACIÓN DE DICHAS CONDICIONES EN CASO DE DESACUERDO.	13
8. ABOGACÍA DE LA COMPETENCIA.....	14
9. PARTICIPACION CIUDADANA.....	16

1. INTRODUCCIÓN

De acuerdo con el artículo 12 del Decreto 2981 de 2013 *“Por el cual se reglamenta la prestación del servicio público de aseo”, derogó los Decretos 1713 de 2002, 1140 de 2003 y 1505 de 2003 y el capítulo I del título IV del Decreto 605 de 1996 y todas las disposiciones que le sean contrarias*”, existe libertad de competencia en la prestación del servicio público de aseo y sus actividades complementarias, salvo en los casos expresamente consagrados en la Constitución Política y en la ley, para lo cual, quienes deseen prestarlo deberán adoptar cualquiera de las formas señaladas en el artículo 15 de la Ley 142 de 1994.

Igualmente el mencionado Decreto señala que los prestadores del servicio público de aseo deben someterse a la competencia sin limitaciones de entrada de nuevos competidores, salvo por lo señalado en la Constitución Política, la Ley 142 de 1994 y el mismo Decreto 2981 de 2013, de tal forma que se favorezca la calidad, la eficiencia y la continuidad en la prestación del servicio en los términos establecidos en la normatividad vigente sobre la materia.

En este sentido, con respecto a la competencia en el barrido y limpieza de vías y áreas públicas el artículo 52 *ibídem*, determina que estas labores son responsabilidad de la persona prestadora del servicio público de aseo en el área de prestación donde cumpla las actividades de recolección y transporte, para lo cual, la prestación de este componente del servicio, deberá realizarse de acuerdo con la frecuencia y horarios establecidos en el programa para la prestación del servicio público de aseo del respectivo municipio o distrito y cumpliendo con las exigencias establecidas en el PGIRS. Así, la determinación de los kilómetros a barrer deberá tener en cuenta las frecuencias de barrido.

De igual manera, en calles no pavimentadas y en áreas donde no sea posible realizar el barrido por sus características físicas, se desarrollarán labores de limpieza manual.

Ahora bien, de acuerdo con lo indicado en el párrafo 2 del artículo en comento, cuando en una área confluya más de un prestador, estos serán responsables de la actividad de barrido y limpieza en proporción al número de usuarios que cada prestador atiende en dicha área, para lo cual la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, determinará la metodología de cálculo de los kilómetros a barrer por cada prestador en función del número de usuarios que cada uno atiende en el área de confluencia.

En este orden, el artículo 53 del Decreto 2981 de 2013 dispone el deber de las personas prestadoras de suscribir acuerdos en los que se determinen las vías y áreas públicas que cada una vaya a atender en el respectivo municipio o distrito, sin perjuicio de que en el mismo acuerdo se convenga que solo uno de ellos sea quien atiende la totalidad del área. Acuerdos que deberán suscribirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de dicho decreto.

En el mencionado artículo, se establece que *“En el evento que habiéndose firmado el acuerdo de que trata el presente artículo, ingrese o se retire una determinada persona prestadora dentro del área de confluencia, se deberá revisar y ajustar el acuerdo de barrido celebrado, para lo cual los prestadores tendrán un plazo máximo de tres (3) meses contados a partir del ingreso o retiro del prestador, so pena de la imposición de las sanciones, por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en ejercicio de la competencia establecida en el artículo 81 de la Ley 142 de 1994”*.

Sin embargo, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo del artículo en estudio, en el evento que no se logre el acuerdo entre las personas prestadoras, de que trata el artículo 53, cualquiera de ellas podrá solicitar a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico la resolución de dicha controversia, en los términos del artículo 73, numeral 73.9, de la Ley 142 de 1994.

REGP-FOR06

Sobre esta particular, debemos señalar que el referido numeral confiere a esta Comisión de Regulación, la facultad de resolver, a petición de cualquiera de las partes, los conflictos que surjan entre empresas, y que no corresponda decidir a otras autoridades administrativas, acerca de quién debe servir a usuarios específicos, o en qué regiones deben prestar sus servicios. La resolución que se adopte estará sujeta al control jurisprudencial de legalidad y debe atender, especialmente, al propósito de minimizar los costos en la provisión del servicio.

En este contexto, el presente documento presenta las consideraciones metodológicas de la CRA, que determinan el cálculo de los kilómetros a barrer por cada prestador del servicio público de aseo en las actividades de recolección y transporte, en función del número de usuarios que cada uno atiende en el área de confluencia.

2. OBJETIVOS

De acuerdo con lo señalado por en los artículos 52 y 53 del Decreto 2981 de 2013, los objetivos del presente documento son:

2.1 OBJETIVO GENERAL

Desarrollar los instrumentos regulatorios necesarios que permitan dar cumplimiento a lo señalado en el Parágrafo 2 del artículo 52 y el Parágrafo del artículo 53 del Decreto 2981 de 2013

2.1 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

2.1.1 Regular las condiciones generales de los acuerdos de barrido y limpieza, que los prestadores suscriban en virtud de su autonomía de la voluntad.

2.1.2 Definir la metodología para el cálculo de los kilómetros de vías y áreas públicas que corresponde barrer a cada prestador de la actividad de recolección y transporte, en aquellas áreas donde confluyan varios prestadores.

2.1.3 Establecer los criterios generales para la prestación conjunta de la actividad de barrido y limpieza de vías y áreas públicas en aquellas áreas donde confluyan varios prestadores del componente de recolección y transporte.

Es necesario precisar, que el acto administrativo que se derive de la aplicación de lo establecido en el Decreto 2981 de 2013, igualmente se constituye en el desarrollo de la fórmula que expresa la condición prevista en el Parágrafo 1 del artículo 7 de la Resolución CRA 351 de 2007 que señala: *“Los kilómetros de cuneta, cuyo barrido deberá garantizar cada prestador del servicio de recolección y transporte, serán proporcionales al número de suscriptores atendido por cada uno de ellos”*, o de la norma que la adicione, modifique o derogue.

3. ANTECEDENTES

El numeral 14.24 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 1° de la Ley 632 de 2000 y por el artículo 1° de la Ley 689 de 2001, define el servicio público de aseo como *“el servicio de recolección municipal de residuos, principalmente sólidos”* y señala que *“también se aplicará esta ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de tales residuos”*.

En este contexto, recientemente, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio expidió el Decreto 2981 de 2013, *“Por el cual se reglamenta la prestación del servicio público de aseo”*, cuya parte resolutive, derogó los Decretos 1713 de 2002, 1140 de 2003 y 1505 de 2003 y el Capítulo I del Título IV del Decreto 605 de 1996 y todas las normas que le sean contrarias.

De manera general, el artículo 12 del referido decreto, consagra la libre competencia sin limitaciones para la entrada de nuevos competidores en la prestación del servicio público de aseo y sus actividades complementarias, salvo en los casos expresamente señalados en la Constitución Política y en la ley 142 de 1994, para lo cual, quienes deseen prestarlo deberán adoptar cualquiera de las formas indicadas en el artículo 15 de la Ley 142 de 1994, de tal forma que se favorezca la calidad, la eficiencia y la continuidad en la prestación del servicio en los términos establecidos en la normatividad vigente sobre la materia.

De acuerdo con el artículo 14 ídem, se consideran como actividades del servicio público de aseo, las siguientes:

1. Recolección.

2. Transporte.
3. Barrido, limpieza de vías y áreas públicas.
4. Corte de césped, poda de árboles en las vías y áreas públicas.
5. Transferencia.
6. Tratamiento.
7. Aprovechamiento
8. Disposición final.
9. Lavado de áreas públicas.

El Capítulo IV del mencionado Decreto 2981 de 2013, reglamenta la actividad de barrido y limpieza de vías y áreas públicas y señala principalmente en los artículos 52 a 54 lo siguiente:

“Artículo 52. Responsabilidad en barrido y limpieza de vías y áreas públicas. Las labores de barrido y limpieza de vías y áreas públicas son responsabilidad de la persona prestadora del servicio público de aseo en el área de prestación donde realice las actividades de recolección y transporte.

La prestación de este componente en todo caso deberá realizarse de acuerdo con la frecuencia y horarios establecidos en el programa para la prestación del servicio público de aseo, y cumpliendo con las exigencias establecidas en el PGIRS del respectivo municipio o distrito. La determinación de los kilómetros a barrer deberá tener en cuenta las frecuencias de barrido.

En calles no pavimentadas y en áreas donde no sea posible realizar el barrido por sus características físicas, se desarrollarán labores de limpieza manual (...).”

“(...)

Parágrafo 2. *Cuando en un área confluya más de un prestador, estos serán responsables de la actividad de barrido y limpieza en proporción al número de usuarios que cada prestador atienda en dicha área.*

La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico determinará la metodología de cálculo de los kilómetros a barrer por cada prestador en función del número de usuarios que cada uno atienda en el área de confluencia”.

“Artículo 53. Acuerdos de Barrido y Limpieza. Las personas prestadoras deberán suscribir acuerdos, de barrido y limpieza en los que se determinen las vías y áreas públicas que cada persona prestadora vaya a atender en el respectivo municipio, sin perjuicio de que en el mismo acuerdo se convenga que solo uno de ellos sea quien atiende la totalidad del área. En los mismos acuerdos se podrá establecer la forma de remunerarse entre los prestadores de las mencionadas actividades.

Lo anterior, so pena que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios imponga las sanciones de que trata el artículo 81 de la Ley 142 de 1994, por incumplimiento del régimen de servicios públicos domiciliarios y falla en la prestación de dichos servicios.

Estos acuerdos deberán suscribirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia del presente decreto (...).”

“(...)

Parágrafo. *En el evento que no se logre un acuerdo entre las personas prestadoras en los términos previstos en el presente artículo, cualquiera de ellas podrá solicitar a la Comisión de Regulación de Agua*

Potable y Saneamiento Básico la resolución de dicha controversia, en los términos del artículo 73, numeral 73.9, de la Ley 142 de 1994”.

*“**Artículo 54.** Frecuencias mínimas de barrido y limpieza de vías y áreas públicas. La frecuencia mínima de barrido y limpieza del área de prestación a cargo, del prestador será de dos (2) veces por semana para municipios y/o distritos de primera categoría o especiales, y de una (1) vez por semana para las demás, categorías establecidas en la ley. El establecimiento de mayores frecuencias definidas en el PGIRS para la totalidad del área urbana del municipio y/o distrito o partes específicas de la misma, deberá ser solicitado por el ente territorial al prestador y su costo será reconocido vía tarifa.*

***Parágrafo.** El prestador de la actividad de recolección y transporte de residuos sólidos deberá garantizar la frecuencia mínima de barrido y limpieza, o la que determine el PGIRS en toda el área de prestación a su cargo”.*

Consecuente con lo anterior, se debe considerar que entre las facultades y funciones generales de esta Comisión de Regulación establecidas en el artículo 73, es la de “regular los monopolios en la prestación de los servicios públicos, cuando la competencia no sea, de hecho, posible; y, en los demás casos, la de promover la competencia entre quienes presten servicios públicos, para que las operaciones de los monopolistas o de los competidores sean económicamente eficientes, no impliquen abusos de la posición dominante, y produzcan servicios de calidad...”. Así mismo, el numeral 73.9 señala que la CRA tiene la función de resolver a petición de cualquiera de las partes, los conflictos que surjan entre empresas y que no corresponda decidir a otras autoridades administrativas, acerca de quién debe servir a usuarios específicos, o en qué regiones deben prestar sus servicios.

Igualmente el artículo 74, en el numeral 74.2 literal a, establece como función de la Comisión promover la competencia entre quienes presten los servicios de agua potable y saneamiento básico o regular los monopolios en la prestación de tales servicios, cuando la competencia no sea posible, todo ello con el propósito de que las operaciones de los monopolistas y de los competidores sean económicamente eficientes, se prevenga el abuso de posiciones dominantes y se produzcan servicios de calidad. La comisión podrá adoptar reglas de comportamiento diferencial, según la posición de las empresas en el mercado.

Ahora bien, complementario a lo anterior, resulta relevante mencionar algunas definiciones contenidas en el artículo 2 del Decreto 2891 de 2013.

Artículo 2. Definiciones. Para los efectos de este decreto, se adoptan las siguientes definiciones:

***Área de prestación de servicio:** Corresponde a la zona geográfica del municipio o distrito debidamente delimitada donde la persona prestadora ofrece y presta el servicio de aseo. Esta deberá consignarse en el contrato de condiciones uniformes.*

Área pública: Es aquella destinada al uso, recreo o tránsito público, como parques, plazas, plazoletas y playas salvo aquellas con restricciones de acceso.

***Barrido y limpieza de vías y áreas públicas:** Es la actividad del servicio público de aseo que consiste en el conjunto de acciones tendientes a dejar las áreas y la vías públicas libres de todo residuo sólido, esparcido o acumulado, de manera que dichas áreas queden libres de papeles, hojas, arenilla y similares y de cualquier otro objeto o material susceptible de ser removido manualmente o mediante el uso de equipos mecánicos.*

(...)

Cuneta: Zanja, revestida o no, ubicada a cada lado de las vías, destinadas a facilitar el drenaje superficial longitudinal de las mismas y que son objeto de barrido o limpieza por parte del prestador del servicio de aseo en su área de atención.

(...)

Frecuencia del servicio: Es el número de veces en un periodo definido que se presta el servicio público de aseo en sus actividades de barrido, limpieza, recolección y transporte, corte de césped y poda de árboles.

(...)

Plan de gestión integral de residuos sólidos, PGIRS: Es el instrumento de planeación municipal o regional que contiene un conjunto ordenado de objetivos, metas, programas, proyectos, actividades y recursos definidos por uno o más entes territoriales para el manejo de los residuos sólidos, basado en la política de gestión integral de los mismos, el cual se ejecutará durante un período determinado, basándose en un diagnóstico inicial, en su proyección hacia el futuro y en un plan financiero viable que permita garantizar el mejoramiento continuo del manejo de residuos y la prestación del servicio de aseo a nivel municipal o regional, evaluado a través de la medición de resultados. Corresponde a la entidad territorial la formulación, implementación, evaluación, seguimiento y control y actualización del PGIRS.

De conformidad con el artículo 88 ídem, “Los municipios y distritos, deberán elaborar, implementar y mantener actualizado un plan municipal o distrital para la gestión integral de residuos o desechos sólidos en el ámbito local y/o regional según el caso, en el marco de la gestión integral de los residuos, el presente Decreto y la metodología para la elaboración de los PGIRS”.

Este artículo señala en el párrafo 3 que: “Los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio y Ambiente y Desarrollo Sostenible deberán adoptar la metodología para la elaboración de los PGIRS. Mientras se expide la nueva metodología, se seguirá aplicando la Resolución 1045 de 2003, en lo que no sea contrario a lo dispuesto en el presente decreto”.

Acorde con lo anterior, mediante la Resolución 1045 de 2003, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se adopta la metodología que define los principales elementos que deben ser considerados en la elaboración de los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos, PGIRS.

Es así como, en el diagnóstico que permitirá establecer las condiciones actuales de la prestación del servicio de aseo, en sus componentes técnico, operativo, comercial, administrativo y financiero, el numeral 5.4.3 del anexo de la citada Resolución establece lo pertinente al componente de barrido y limpieza, del cual destacamos lo siguiente:

“5.4.3 Componente de barrido y limpieza

- Área urbana con servicio de barrido en Ha (AUB).
- Longitud de vías barridas manualmente al mes, expresada en kms/mes (LBMa).
- Longitud de vías barridas mecánicamente al mes, expresada en kms/mes (LBMe).
- Longitud total de vías barridas, expresada en Km/mes, equivale a la suma de la longitud de vías barridas manual y mecánicamente, expresada en Km/mes (LB).

- Longitud total de vías en el área urbana, expresada en Km (LTV).
- Número de operarios de barrido empleados al mes (OB).

Por su parte, el numeral 2.2.4 del documento de trabajo de la Resolución CRA No. 351 de 2005, en el análisis de las “particularidades del barrido y otros elementos de la metodología”, refiere lo siguiente:

“En el caso del servicio de barrido es factible que las diferencias entre áreas de prestación generen condiciones desiguales para cada prestador, debido a que el servicio de barrido relaciona sus costos directamente con los kilómetros barridos. De este modo, en áreas con mayor densidad el prestador incurrirá en menores costos al tiempo que cobrará el servicio a más usuarios. Por tal motivo se proponen dos mecanismos:

- a) Los kilómetros a barrer por cada prestador serán proporcionales al número de suscriptores atendidos por cada uno de ellos. Por tanto, el prestador que barre en zonas de alta densidad deberá barrer más kilómetros, sin bien los usuarios cuyo frente es barrido por este prestador, no pertenezca a él.*
- b) Se plantean la metodología y reglas especiales para calcular las tarifas máximas por componente del servicio público de aseo en los casos en que exista más de un área de prestación de servicio en un mismo municipio. Si existe más de un prestador del servicio de barrido, los residuos resultantes de la operación de barrido deberán ser transportados desde las vías donde se encuentran hasta el sitio de disposición final. Si en el área de servicio hay un tramo excedente, también deben transportarse por este tramo excedente. En el caso de presentarse costos diferentes para cada prestador del área de servicio, para un mismo componente, las diferencias deberán compensarse entre los prestadores.”*

De igual manera el numeral 6.1 del referido documento sobre las “Reglas especiales y metodología para calcular las tarifas máximas por componente del servicio público de aseo, en los casos en que exista más de un área de prestación de servicio en un mismo municipio”, señala:

“Cuando exista más de un área de prestación de servicio en el área municipal, es factible que se presenten iniquidades debido a las condiciones diferentes de prestación del servicio como las densidades donde se practica el barrido.

Para solucionar esto, en principio se plantea que los kilómetros barridos por cada prestador sean proporcionales al número de usuarios de cada prestador de recolección y transporte. En este sentido, el área de barrido de vías y áreas públicas que corresponde a cada prestador puede o no coincidir con el área geográfica de prestación del servicio. Como consecuencia, la responsabilidad por la prestación del barrido y limpieza de la totalidad de las vías y áreas públicas corresponde conjuntamente a todos los prestadores de dicho servicio, quienes deberán acordar los mecanismos para garantizar la efectiva prestación del servicio en toda el área urbana del respectivo municipio.

En tal sentido, se deberán delimitar claramente las vías y áreas públicas cuyo barrido y limpieza son responsabilidad de cada uno de los prestadores, así como las frecuencias correspondientes, señalando el responsable de la recolección y transporte de dichos residuos y la forma de distribuir los costos correspondientes entre prestadores.

Así mismo, los prestadores de la totalidad del área municipal tendrán la obligación de establecer mecanismos para que los ingresos finales por actividades relacionadas con el barrido (recolección y

transporte, el tramo excedente y la disposición final de estos residuos) sean consecuentes con los ingresos que cada operador debió percibir. En principio se reconoce, por los residuos de barrido, la misma cantidad a los prestadores de recolección y transporte, transporte por tramo excedente y disposición final”.

Se trata de dos medidas diferentes, una aplicable directamente a los prestadores del barrido y otra relacionada con las demás actividades del servicio público de aseo, como la recolección y transporte, el tramo excedente y la disposición final. En este último caso, en principio se le reconoce, por los residuos de barrido, la misma cantidad a los prestadores de recolección y transporte, transporte por tramo excedente y disposición final.

Así, el área de barrido de vías y áreas públicas que corresponde a cada prestador puede o no coincidir con el área geográfica de prestación del servicio en los eventos en que exista más de un prestador en el mismo municipio. En tal caso, la responsabilidad por la prestación del barrido de las vías y áreas públicas corresponde a todos los prestadores de dicho servicio, quienes deberán realizar los mecanismos a que haya lugar para garantizar la efectiva prestación del servicio en toda el área urbana del respectivo municipio.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Parágrafo 1 del artículo 7 “Costo fijo Medio de Referencia –CFMR–”, de la Resolución CRA 351 de 2005 “Por la cual se establecen los regímenes de regulación tarifaria a los que deben someterse las personas prestadoras del servicio público de aseo y la metodología que deben utilizar para el cálculo de las tarifas del servicio de aseo de residuos ordinarios y se dictan otras disposiciones”, determina:

“Parágrafo 1. Los kilómetros de cuneta, cuyo barrido deberá garantizar cada prestador del servicio de recolección y transporte, serán proporcionales al número de suscriptores atendidos por cada uno de ellos”.

Por su parte el artículo 31 íbidem consagra la responsabilidad de la prestación del barrido y limpieza de áreas públicas en los siguientes términos:

“Artículo 31. Responsabilidad de la prestación del barrido y limpieza de áreas públicas. *El área de barrido y limpieza de vías y áreas públicas que corresponde a cada prestador puede o no coincidir con el área geográfica de prestación del servicio de recolección y transporte, en los eventos en que exista más de un prestador en el mismo municipio. En tal caso, la responsabilidad por la prestación del barrido y limpieza de la totalidad de las vías y áreas públicas corresponde conjuntamente a todos los prestadores de dicho servicio, quienes podrán acordar los mecanismos a que hay lugar para garantizar la efectiva prestación del servicio en todo al área urbana del respectivo municipio.*

En tal sentido, deberán delimitar claramente las vías y áreas públicas del suelo urbano cuyo barrido y limpieza son responsabilidad de cada uno de los prestadores, así como las frecuencias correspondientes, señalar el responsable de la recolección y transporte de dichos residuos y la forma de distribuir los costos correspondientes entre prestadores”.

El artículo 1 de la Ley 155 de 1959 y los artículos 46 y 47 del Decreto 2153 de 1992, establecen aquellos acuerdos que se consideran contrarios a la libre competencia.

Para efectos de la presente resolución, se entenderá como información sensible las estrategias de negocio, las inversiones, los gastos en publicidad, los costos, entre otros. También será información sensible la relacionada con los canales de distribución y las estrategias de mercadeo. En general se considerará como sensible toda información que sea estratégicamente útil para un agente en el mercado;

De acuerdo con lo anterior, es competencia de esta Comisión de Regulación, regular las condiciones generales de los acuerdos de barrido y limpieza, que los prestadores suscriban y establecer la metodología de cálculo de

los kilómetros a barrer por cada prestador, en función del número de usuarios que cada uno atienda en el área de confluencia.

4. CONDICIONES GENERALES DE LOS ACUERDOS DE BARRIDO Y LIMPIEZA.

En virtud de la autonomía de la voluntad de las partes y considerando la normatividad legal vigente, las personas prestadoras que confluyan en un área de prestación de servicio, pueden suscribir acuerdos de barrido y limpieza, los cuales deben observar, al momento de la celebración del respectivo acuerdo, sin perjuicio de los demás acordados entre las partes, lo siguiente:

1. La responsabilidad de la actividad de barrido y limpieza estará dada en función del número de suscriptores del área de confluencia, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 2 del artículo 52 del Decreto 2981 de 2013.
2. Las partes deben estar inscritas en el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos (RUPS) de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para las actividades de recolección y transporte y de barrido y limpieza de vías y áreas públicas.
3. Un plano o mapa de localización en el que se delimite la(s) zona(s) geográfica(s) en donde se presta el servicio público de aseo en la actividad de recolección y transporte, acorde con lo contemplado en la cláusula 42 de la Resolución CRA 376 de 2006 y demarcando el(las) área(s) de confluencia.
4. Descripción de macro y micro rutas de barrido en el área de confluencia, de acuerdo con las definiciones del artículo 2 del Decreto 2981 de 2013, que deben seguir cada una de las cuadrillas de barrido y limpieza de vías y áreas públicas.
5. Número total de suscriptores atendidos por cada persona prestadora del servicio público de aseo en la actividad de recolección y transporte en el área de confluencia en el periodo de producción de residuos sólidos inmediatamente anterior a la celebración del acuerdo, al cual se le deberá relacionar la dirección de todos los suscriptores del área de confluencia con los usuarios del maestro de facturación.

En todo caso, los acuerdos de barrido y limpieza que suscriban las personas prestadoras deberán tener como única finalidad solucionar la falla de mercado que se presenta cuando en un área confluye más de un prestador, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 del Decreto 2981 de 2013. Adicionalmente, los acuerdos de barrido y limpieza no deberán tener por objeto ni por efecto la ejecución de prácticas que constituyan una infracción al régimen general de protección de la competencia o al régimen especial de la competencia de la Ley 142 de 1994.

Para efectos de la suscripción del acuerdo, independientemente de la metodología que se aplique, las partes no podrán compartir información sensible diferente a la señalada en el presente artículo.

5. METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE LOS KILÓMETROS DE BARRIDO QUE CORRESPONDE A CADA PRESTADOR.

Los kilómetros de barrido y limpieza de vías y áreas públicas, que en el área de confluencia deberá garantizar cada prestador de la actividad de recolección y transporte, corresponderán a una proporción de la longitud total de las vías expresada en kilómetros.

Esta proporción de kilómetros de vías al mes KP_{ic} , corresponde como máximo, al resultante de la siguiente expresión:

$$KP_{ic} = PN_{ic} \times LTV_c$$

Dónde:

KP_{ic} : Kilómetros al mes de barrido del prestador i en el área de confluencia.

PN_{ic} : Porcentaje de suscriptores del prestador i de recolección y transporte, en el área de confluencia.

LTV_c : Longitud total de vías en el área de confluencia teniendo en cuenta las frecuencias de barrido, expresada en kilómetros. La longitud total de vías barridas, expresadas en Km/mes equivale a la suma de la longitud de vías barridas manual (LBMa) y mecánicamente (LBMe), determinadas por los prestadores del servicio en la actividad de recolección y transporte, de acuerdo con lo establecido en el Anexo del componente de barrido y limpieza del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos Municipal – PGIRS, multiplicados por la frecuencia por semana y por 4,3452 (semanas/mes), según la siguiente expresión:

$$LTV_c = \sum KV_i \times F_i \times 4,3452$$

KV_i : Kilómetros de vía en el sector i del PGIRS.

F_i : Frecuencia semanal de barrido de la vía en el sector i del PGIRS.

Para el caso de áreas públicas, estas deberán ser convertidas a kilómetros lineales, multiplicando el área (m²) total a barrer por 0,002 km/m².

El porcentaje de suscriptores del prestador i de recolección y transporte, corresponderá a la relación entre número de suscriptores de cada prestador del servicio público de aseo en el área urbana en conflicto, respecto del número total de suscriptores atendidos por los prestadores en ésta área, de acuerdo con la siguiente expresión.

$$PN_c (\%) = N_{ic} / NB_c$$

Dónde:

N_{ic} : Número total de suscriptores del prestador i de recolección y transporte del servicio público de aseo, en el área de confluencia del servicio.

NB_c : Número total de suscriptores atendidos por los prestadores de recolección y transporte, en el área de confluencia del servicio.

6. CRITERIOS PARA LA PRESTACIÓN CONJUNTA DE LA ACTIVIDAD DE BARRIDO Y LIMPIEZA.

Una vez establecidos los kilómetros de barrido que deberá garantizar cada prestador de recolección y transporte en el área de confluencia, se tendrán que considerar los siguientes lineamientos de distribución:

- Definir en el plano urbano del municipio, el polígono que delimita área de confluencia especificada por los operadores.
- Calcular el centro del polígono irregular que forma el área de confluencia, para lo cual se deben determinar las coordenadas (x,y) de diferentes puntos que delimiten el polígono y reemplazarlos en la siguiente fórmula, la cual permitirá promediar y hallar las coordenadas de dicho.

$$\text{Centro del Polígono } (X, Y) = \left(\frac{X_1 + X_2 + \dots + X_n}{n}, \frac{Y_1 + Y_2 + \dots + Y_n}{n} \right)$$

- Ubicar el centro del polígono en el plano y trazar una línea en sentido norte (línea norte), partiendo desde éste punto hasta intersectarse con la frontera del polígono del área de confluencia.
- Reubicar en el plano el trazado de la línea norte, de forma tal que éste quede situado sobre las vías, de acuerdo con los siguientes pasos:
 - I. El punto de inicio del trazado será la intersección entre la línea norte y la frontera del polígono del área de confluencia.
 - II. Identificar las vías que son intersecadas por la línea norte.
 - III. Trazar el recorrido más corto en dirección al centro del polígono uniendo las vías identificadas anteriormente.
 - IV. El trazado deberá terminar en la última calle intersecada por la línea norte.
 - V. Si el punto de intersección en la última calle se encuentra a más del 50% de la longitud total de dicha calle, deberá continuar el trazado hasta finalizar la cuadra, de lo contrario, concluirá en la cuadra anterior.
- Para asignar geográficamente los kilómetros de barrido que le corresponden a cada prestador, según el porcentaje de usuarios que cada uno atiende en el área de confluencia, se deben seguir los siguientes pasos:
 - I. Se ordenan de mayor a menor los prestadores involucrados en el conflicto, de acuerdo al número de suscriptores que atiende cada uno en el área de confluencia.
 - II. La distribución de kilómetros a barrer entre prestadores se hace siguiendo el orden resultante del paso anterior.
 - III. La asignación se hace de norte a sur y en el sentido de las manecillas del reloj, partiendo de la línea norte trazada sobre las vías. Para ello se procede a llenar manzanas completas y que sean adyacentes unas a otras, hasta completar los kilómetros totales de barrido asignados al operador.
 - IV. Desde el punto en el que el operador que atiende un mayor número de suscriptores en el área de confluencia completa su cuota de kilómetros a barrer, se repite el procedimiento del paso anterior para el siguiente operador, y así sucesivamente hasta asignar el total del área de confluencia entre los diferentes operadores involucrados.
 - V. En la última manzana, se deberá tener en cuenta que el lado de manzana (o cuadra) deberá ser prestada por un sólo operador. Para ello, si un operador finaliza sus kilómetros correspondientes a más del 50% del lado de manzana, este operador prestará el servicio en la totalidad del lado de manzana o cuadra, de lo contrario, finalizará en la cuadra anterior. Este criterio también se deberá adoptar en los casos en que la última manzana sea un área pública, expresada en kilómetros lineales.
- El prestador de barrido de vías y limpieza de áreas públicas, será el responsable de la recolección y transporte de los residuos de barrido y limpieza hasta el sitio de disposición final.
- El prestador de la actividad de recolección y transporte de residuos sólidos deberá garantizar la frecuencia mínima de barrido y limpieza que determine el PGIRS en toda el área de prestación a su cargo dentro del área de confluencia.

7. CONDICIONES GENERALES PARA ESTABLECER LOS KILÓMETROS A BARRER POR CADA PRESTADOR Y VERIFICACIÓN DE DICHAS CONDICIONES EN CASO DE DESACUERDO.

En virtud de la autonomía de la voluntad, los prestadores del servicio público de aseo en la actividad de recolección y transporte en un área de confluencia, establecerán las condiciones en las que se determinen las vías y áreas públicas que cada uno de ellos vaya a realizar las labores de barrido y limpieza de vías y áreas públicas en la respectiva área de confluencia.

En tal sentido, las personas prestadoras deberán suscribir acuerdos de barrido y limpieza en los que se determinen las vías y áreas públicas que cada persona prestadora vaya a atender en el respectivo municipio y/o en el área de confluencia.

En el evento que no se logre un acuerdo entre las personas prestadoras en los términos previstos en el artículo 53 del Decreto 2981 de 2013, cualquiera de ellas podrá solicitar a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico la resolución de dicha controversia, anexando como mínimo lo siguiente:

- a) Un informe y los soportes del trámite adelantado por las partes en controversia, para la suscripción del acuerdo de barrido y limpieza de vías y áreas públicas en los términos del artículo 53 del Decreto 2981 de 2013, que incluya los acuerdos y desacuerdos en la etapa de arreglo directo.
- b) Un plano o mapa de localización en el que se delimite la o las zonas geográficas en donde se presta el servicio público de aseo en la actividad de recolección y transporte, acorde con lo contemplado en la cláusula 42 de la Resolución CRA 376 de 2006 y demarcando el(las) área(s) de confluencia.
- c) Copia del programa de prestación del servicio y su constancia de presentación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios de acuerdo con lo indicado en el artículo 11 del Decreto 2981 de 2013.
- d) Relación del número total de suscriptores atendidos por la persona prestadora del servicio público de aseo en la actividad de recolección y transporte en el área de confluencia en el periodo de producción de residuos sólidos inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud, al cual se le deberá relacionar la dirección de todos los suscriptores del área de confluencia con los usuarios del maestro de facturación.
- e) Descripción de macro y micro rutas de barrido en la zona urbana, de acuerdo con las definiciones del artículo 2 del Decreto 2981 de 2013, que deben seguir cada una de las cuadrillas de barrido y limpieza de vías y áreas públicas.

Para efectos de la presentación del programa de prestación del servicio, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 2981 de 2013, que consagra una transición para la implementación de lo dispuesto en dicha normativa.

8. ABOGACÍA DE LA COMPETENCIA

El artículo 7 de la Ley 1340 de 2009 señala: *“Además de las disposiciones consagradas en el artículo 2° del Decreto 2153 de 1992, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá rendir concepto previo sobre los proyectos de regulación estatal que puedan tener incidencia sobre la libre competencia en los mercados. Para estos efectos las autoridades de regulación informarán a la Superintendencia de Industria y Comercio de los actos administrativos que se pretendan expedir. El concepto emitido por la Superintendencia de Industria y Comercio en este sentido no será vinculante. Sin embargo, si la autoridad respectiva se apartara de dicho concepto, la misma deberá manifestar de manera expresa dentro de las consideraciones de la decisión los motivos por los cuales se aparta”.*

En virtud de lo anterior, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA, mediante radicado CRA No. 2014-211-003462-1 de 28 de octubre de 2014, remitió a la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC el Proyecto de Resolución, la matriz en formato Excel, mediante la cual se recopilaron las observaciones recibidas en el proceso de participación ciudadana.

Por medio de radicado 2014-321-005195-2 de 20 de noviembre de 2014, la Superintendencia de Industria y Comercio - SIC rindió el correspondiente concepto de abogacía de la competencia, en el que realizaron las siguientes observaciones al proyecto de resolución:

“1. La norma propuesta podría dar pie para que surjan confluencias de voluntades entre los prestadores que lleven a una repartición de mercado, lo cual entraría en conflicto con el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 y el numeral 3 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, que prohíben los acuerdos entre competidores para repartir los mercados;

2. Los riesgos que pueden surgir del hecho de que dos competidores deban sentarse a negociar por imposición de la regulación, sobre la actividad de barrido y limpieza. Esta situación podría fomentar el intercambio de información sensible y/o facilitar escenarios para que las empresas coludan en otras actividades del servicio público de aseo;

3. La potencial asimetría entre las partes que se sientan a negociar. En ese sentido, el prestador del servicio con mayor poder de mercado puede utilizar su posición para obtener un acuerdo favorable a sus intereses. Alternativamente, el prestador entrante podría dilatar la negociación con el prestador incumbente, para que sea este último quien asuma la carga mientras se firma el acuerdo;

4. Los problemas que se pueden generar en caso en que un prestador sea el que recauda y, a su vez, sea renuente a pagarle el excedente al otro prestador de acuerdo a las diferencias en los kilómetros efectivamente barridos.”;

En consecuencia, en el mencionado concepto, la Superintendencia de Industria y Comercio recomendó:

“La SIC invita a la CRA a que se tomen estas inquietudes de la Superintendencia como un punto de partida para iniciar un diálogo interinstitucional entre las autoridades involucradas, con el fin de explorar alternativas al problema de la falla de mercado que salvaguarde los intereses del mercado, de la libre competencia, de los prestadores y, como fin último, de los usuarios.

Esta Superintendencia agradece a la CRA que al momento de expedir la regulación en cuestión, se remita copia de la misma con los ajustes finales que le sean hechos. Lo anterior con el fin de permitir a este Despacho hacer un seguimiento de la normatividad vigente, además de favorecer los mecanismos de cooperación interinstitucional que permitan alcanzar objetivos de vigilancia y regulación comunes, garantizando la libre competencia, el bienestar de los agentes y la eficiencia económica.”;

De acuerdo con las recomendaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC, se realizaron mesas de trabajo con esa entidad, con el fin de armonizar el proyecto de resolución al régimen general de protección de la competencia.

Esta Comisión de Regulación remitió nuevamente el proyecto de resolución a la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC, con el objeto que rinda el concepto de abogacía de la competencia.

La SIC mediante radicado CRA 2015-321-000609-2 de 5 de febrero de 2015, rindió el correspondiente concepto de abogacía de la competencia, en el que de manera textual señaló: “En opinión de la SIC, estos ajustes son suficientes para mitigar las preocupaciones que en materia de competencia tenía la SIC, por lo que la actual versión del proyecto no amerita comentarios al respecto... ”.

9. PARTICIPACION CIUDADANA

Mediante la Resolución CRA 690 de 2014 “Por la cual se presenta el proyecto de Resolución *“Por la cual se establece una metodología que permita calcular los kilómetros de barrido que corresponden a cada prestador en los casos en que se deben resolver controversias suscitadas entre los prestadores del servicio público de aseo que realicen la actividad de barrido y limpieza de vías y áreas públicas en una misma área de confluencia”*, la cual fue publicada en el Diario Oficial No. 49.229 del 31 de julio de 2011, se dio cumplimiento a lo establecido en el Decreto 2696 de 2004.

El plazo de participación ciudadana fue de 30 días hábiles (hasta el 15 de septiembre de 2013), en el cual esta Comisión de Regulación recibió por correo electrónico, y por medio escrito, cinco comunicaciones con un total de treinta y dos (32) observaciones, reparos y sugerencias, de las cuales el 75% fueron enviadas por empresas prestadoras, el 9.38% por el gremio de las empresas de servicios públicos y el 15.62% por una entidad pública del sector.

El total de las observaciones recibidas, se consideraron, se analizaron y la Comisión determinó su procedencia en la elaboración de la presente resolución, por lo cual se incluyó en el proyecto de resolución un artículo que contempla condiciones generales que deben cumplir los acuerdos de barrido que celebren las empresas, con el fin de que los mismos se ajusten al régimen general de protección de la competencia.

De acuerdo con las observaciones recibidas y el concepto de abogacía de la competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio, se incluyó en la propuesta regulatoria, un artículo en el que se definen las condiciones generales que deben cumplir los acuerdos de barrido que celebren las empresas, con el fin de que los mismos se ajusten al régimen general de protección de la competencia.

Así mismo se consideró, que de acuerdo con la definición de área pública, contenida en el Decreto 2981 de 2013, la limpieza de playas hace parte de la actividad de barrido y limpieza de vías y áreas públicas, por lo cual se incluye dentro de la metodología propuesta.

Coordinadores: Juliana Sánchez - Diego Rentería.
Grupo de Trabajo: Clara Ibarra, Alejandro Hidalgo, Carlos Castillo, Alfredo Muñoz

Documento de trabajo proyecto general

Resumen participación ciudadana de las observaciones recibidas de la Resolución CRA 690 de 29 de julio de 2014.

Grupo de trabajo:

**Clara Ibarra
Carlos Andrés Castillo
Alfredo Muñoz
Alejandro Hidalgo**

Febrero 2015.

CONTENIDO

1.	PROCESO DE PARTICIPACIÓN.....	19
2.	RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES, REPAROS Y SUGERENCIAS.....	19

1. PROCESO DE PARTICIPACIÓN

En desarrollo de sus competencias legales, definidas en el numeral 73.9 del artículo 73 de la Ley 142 de 1994, según el cual es función de las comisiones de regulación la de *“Resolver, a petición de cualquiera de las partes, los conflictos que surjan entre empresas, y que no corresponda decidir a otras autoridades administrativas, acerca de quién debe servir a usuarios específicos, o en qué regiones deben prestar sus servicios. La resolución que se adopte estará sujeta al control jurisdiccional de legalidad. La resolución debe atender, especialmente, al propósito de minimizar los costos en la provisión del servicio.”*, y en el párrafo del artículo 53 del Decreto 2981 de 2013¹, que establece que *“En el evento que no se logre un acuerdo entre las personas prestadoras en los términos previstos en el presente artículo, cualquiera de ellas podrá solicitar a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico la resolución de dicha controversia, en los términos del artículo 73, numeral 73.9, de la Ley 142 de 1994”*, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 9 del Decreto 2696 de 2004, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA presentó a discusión directa con los usuarios y agentes del sector, la Resolución CRA 690 de 18 de julio de 2014 *“Por la cual se presenta el proyecto de Resolución “Por la cual se establece una metodología que permita calcular los kilómetros de barrido que corresponden a cada prestador en los casos en que se deben resolver controversias suscitadas entre los prestadores del servicio público de aseo que realicen la actividad de barrido y limpieza de vías y áreas públicas en una misma área de confluencia”*.

Teniendo en cuenta que la Resolución CRA 690 de 2014 fue publicada en el Diario Oficial No. 49.229 de 31 de julio de 2014, y a partir de esta fecha el proyecto se hizo público en la página Web de la entidad por un término de treinta días (30) hábiles, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 2696 de 2004, el periodo de participación ciudadana, fue entre el 31 de julio y el 15 de septiembre de 2014.

Dentro del proceso de participación ciudadana, esta Comisión de Regulación recibió por correo electrónico, y por medio escrito, durante el término establecido para la misma, cinco comunicaciones con un total de treinta y tres (33) observaciones, reparos y sugerencias.

Dentro de las observaciones, el 75% de las escritas fueron enviadas por empresas prestadoras, el 9,38% por el gremio de las empresas de servicios públicos y el 15,62% por una entidad pública del sector.

2. RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES, REPAROS Y SUGERENCIAS

Con el fin de dar respuesta de forma adecuada y organizada a las observaciones, reparos y sugerencias recibidas dentro del proceso de participación ciudadana de la Resolución CRA 690 de 2014, a continuación se transcriben y se da respuesta a cada una de ellas:

1. ***El proyecto de Resolución al establecer la metodología para calcular los kilómetros de barrido que correspondan a cada prestador y contemplar que dicho mecanismo sea incluido en los***

¹ *“Por el cual se reglamenta la prestación del servicio público de aseo”, derogó los Decretos 1713 de 2002, 1140 de 2003 y 1505 de 2003 y el capítulo I del título IV del Decreto 605 de 1996 y todas las disposiciones que le sean contrarias*

acuerdos de barrido, podría tener aspectos, que a la luz de las normas que rigen la Libre competencia, se asimilen con Acuerdos Anticompetitivos. La normatividad vigente considera que un acuerdo puede ser anticompetitivo por su objeto o por su efecto. Son anticompetitivos por su objeto aquellos acuerdos cuyo fin, sin importar que hayan sido efectivamente ejecutados en el mercado, los califica como tal. Un acuerdo es anticompetitivo por su efecto cuando el resultado del mismo, sin importar el fin de la partes, tiene efectos anticompetitivos en el mercado. En este sentido consideramos oportuno solicitar que este proyecto de resolución, en las partes que sean de su competencia, sea aprobado en primer lugar por la Superintendencia de Industria y Comercio- SIC.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009 establece, que: “Además de las disposiciones consagradas en el artículo 2º del Decreto 2153 de 1992, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá rendir concepto previo sobre los proyectos de regulación estatal que puedan tener incidencia sobre la libre competencia en los mercados. Para estos efectos las autoridades de regulación informarán a la Superintendencia de Industria y Comercio de los actos administrativos que se pretendan expedir. El concepto emitido por la Superintendencia de Industria y Comercio en este sentido no será vinculante. Sin embargo, si la autoridad respectiva se apartara de dicho concepto, la misma deberá manifestar de manera expresa dentro de las consideraciones de la decisión los motivos por los cuales se aparta”.

Dado cumplimiento a la normalidad señalada, esta Comisión de Regulación, envió el proyecto de resolución así como la matriz en formato Excel, mediante la cual se recopilaron las observaciones, reparos y sugerencias recibidas en el proceso de participación ciudadana surtido, a la Superintendencia de Industria y Comercio.

De acuerdo con la observación y el pronunciamiento de la Superintendencia de Industria y Comercio, se incluyó en la propuesta regulatoria, un artículo en el que se definen las condiciones generales que deben cumplir los acuerdos de barrido que celebren las empresas, con el fin de que los mismos se ajusten al régimen general de protección de la competencia.

2. Los Municipios y Distritos en muchas ciudades del País han celebrado mediante Licitaciones Contratos que obligan a un prestador contratista a barrer toda la ciudad. Esto sería un inconveniente para poder celebrar un acuerdo de barrido en ciudades donde no hay área de servicio exclusivo, porque aunque exista acuerdo de barrido, el operador contratista de todas maneras está obligado a barrer toda la ciudad. Solicitamos se aclare, en las condiciones definidas anteriormente, el Regulador que tiene previsto?

La única forma de restringir la competencia entre prestadores en un área de prestación es mediante áreas de servicio exclusivo otorgadas de acuerdo con lo señalado por el artículo 40 de la Ley 142 de 1994 y la regulación vigente.

En ese sentido, no es posible que en virtud de un contrato se limite la prestación del servicio, en este caso el de barrido y limpieza, a las empresas que presten el servicio de recolección y transporte de residuos.

3. El proyecto de Resolución no incluye otras actividades del Costo de Limpieza Urbana - CLUS, tales como Corte de Césped, Poda de árboles, lavado de vías y áreas públicas, que pueden llegar a ser objeto de conflicto. Teniendo en cuenta esto, sería preciso aclarar:

- *¿Cómo se distribuyen las zonas entre prestadores cuando hay conflicto?*
- *¿Quién realiza la liquidación del CLUS, teniendo en cuenta que se realizarían por dos operadores: uno que barre y otro que haría las demás actividades de limpieza?*
- *¿Cómo se distribuirían los costos del recaudo?*
- *¿Cómo se transfieren los valores recaudados?*

- **¿Cómo se realiza el control sobre los valores recaudados?**
- **¿Cómo se realiza el cruce de subsidios y contribuciones, quien efectuaría esta actividad?**

El parágrafo 2 del artículo 52 del Decreto 2981 de 2013 señala que “*Cuando en un área confluya más de un prestador, estos serán responsables de la actividad de barrido y limpieza en proporción al número de usuarios que cada prestador atienda en dicha área. La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico determinará la metodología de cálculo de los kilómetros a barrer por cada prestador en función del número de usuarios que cada uno atienda en el área de confluencia*”.

De acuerdo con lo anterior, se aclara que el alcance definido en el artículo mencionado anteriormente fue limitado únicamente a determinar la metodología de cálculo de los kilómetros a barrer por cada prestador en función del número de usuarios que cada uno atienda en el área de confluencia. En ese sentido, la metodología propuesta no incluye otras actividades del Costo de Limpieza Urbana - CLUS.

4. En el área de confluencia de barrido de playas, la Resolución no especifica cómo se realizaría el cálculo para determinar los kilómetros y como se aplicaría el área dentro del polígono que hace referencia la resolución.

Se aclara que de acuerdo con la definición de área pública, contenida en el Decreto 2981 de 2013, la limpieza de playas hace parte de la actividad de barrido y limpieza de vías y áreas públicas, por lo cual se incluye dentro de la metodología propuesta.

5. Finalmente, teniendo en cuenta que la nueva metodología tarifaria propone el CLUS y este tiene las mismas características del servicio público que debe ser garantizado en todo el municipio con una misma tarifa, se debe aprovechar esta propuesta regulatoria para incorporar la actividad de Limpieza Urbana dentro de estos acuerdos, los cuales, como ya se mencionó anteriormente, siempre que haya más de un prestador serán necesarios.

El parágrafo 2 del artículo 52 del Decreto 2981 de 2013 señala que “*Cuando en un área confluya más de un prestador, estos serán responsables de la actividad de barrido y limpieza en proporción al número de usuarios que cada prestador atienda en dicha área. La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico determinará la metodología de cálculo de los kilómetros a barrer por cada prestador en función del número de usuarios que cada uno atienda en el área de confluencia*”.

De acuerdo con lo anterior, se aclara que el alcance definido en el artículo mencionado anteriormente fue limitado únicamente a determinar la metodología de cálculo de los kilómetros a barrer por cada prestador en función del número de usuarios que cada uno atienda en el área de confluencia. En ese sentido, la metodología propuesta no incluye otras actividades del Costo de Limpieza Urbana - CLUS.

6. La metodología establecida para calcular los km de barrido que corresponden a cada prestador en los casos en que haya controversias no establece la periodicidad de revisión de la distribución realizada. Esto debe quedar claro, debido a que pueden presentarse mercados en los cuales la vinculación y desvinculación de usuarios en algunas zonas sea más frecuente debido a la competencia por sectores o usuarios dentro de un municipio, modificando la cantidad de suscriptores en el área de controversia y alterando los resultados de los porcentajes de distribución, así como la longitud de vías, sin que necesariamente implique la salida total del mercado de uno o más prestadores (solo movilidad de los mismos en las áreas de un municipio).

Si bien la metodología establecida en la Resolución CRA 690 de 2014 no define una periodicidad de revisión de la distribución realizada, se debe tener en cuenta que el artículo 4 ibídem señala que las personas prestadoras que no logren suscribir acuerdos de barrido y limpieza en los que se determinen las vías y áreas públicas que

cada persona prestadora vaya a atender en el respectivo municipio y/o en el área de confluencia, en los términos previstos en el artículo 53 del Decreto 2981 de 2013, podrán solicitar a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico la resolución de dicha controversia, en el momento en que lo requieran.

Así mismo, es importante recordar que el artículo 53 del Decreto 2981 de 2013 señala que en el evento en el que habiéndose firmado el acuerdo, ingrese o se retire una determinada persona prestadora dentro del área de confluencia, se deberá revisar y ajustar el acuerdo de barrido celebrado, para lo cual los prestadores tendrán un plazo máximo de tres (3) meses contados a partir del ingreso o retiro del prestador, so pena de la imposición de las sanciones, por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en ejercicio de la competencia establecida en el artículo 81 de la Ley 142 de 1994.

- 7. Se debe determinar explícitamente la definición de área de confluencia y su forma de diseño, dado que se puede prestar a confusiones con el área de prestación efectiva del servicio, el ámbito geográfico del prestador o el área de intención de mercado. Ejemplo: Para calcular los kilómetros al mes de barrido del prestador *i* en el área de confluencia (KPic) se debe tomar el porcentaje de suscriptores del prestador *i* de recolección y transporte en el área de confluencia y la sumatoria de la longitud de vías de barridas de manera manual y mecánica en el área de confluencia definida por los prestadores. ¿qué delimita el área de confluencia para determinar la información de las variables anteriores para el cálculo? ¿El área de confluencia puede ser todo el municipio o lo definen los prestadores según su criterio particular para el diseño del polígono?**
- 8. El numeral 1 artículo 3 del proyecto de resolución establece "definir en el plano urbano del municipio, el polígono que delimita el área de confluencia especificada por los operadores", sobre el particular la mayoría de los Operadores que ingresan a las áreas de prestación de servicio, solo afectan a usuarios residenciales o no residenciales, que normalmente se encuentran dispersos en el municipio, por lo cual no resulta claro "la delimitación del área de confluencia".**
- 9. ¿El área de confluencia se puede interpretar en el proceso de trámite del acuerdo como la sumatoria de las longitudes de barrido (mecánico y manual) efectivamente barridos por cada prestador, o la zona con intención de cobertura de mercado o realmente los puntos verificados según la ubicación de los usuarios que al corte del ejercicio se encuentren en el catastro de cada prestador?**
- 10. ¿Qué delimita un área de confluencia para efectos del cálculo de la longitud de vías de barrido manual y de barrido mecánico? ¿se deben superponer las microrutas de barrido de cada prestador para determinar el área de confluencia y por tanto el polígono? En consecuencia, se debe especificar con mayor detalle cómo se define en el plano el polígono del área de confluencia, dado que cada operador puede interpretar de forma diferente el diseño del mismo.**
- 11. En primer lugar es necesario dar mayor alcance al concepto de área de confluencia, pues la competencia no solo corresponde a las áreas en disputa sino aquellas susceptibles de amenaza de nuevos competidores, circunscribiéndose por tanto a todo el Municipio. Con esto queremos decir que en el caso en que un prestador entrante declare que el área a disputar es todo el Municipio, la forma de distribución debe ser equitativa en la medida de lo posible para todos los oferentes.**

De acuerdo con lo señalado en el parágrafo 2 del artículo 52 del Decreto 2981 de 2013, cuando en un área confluya más de un prestador, estos serán responsables de la actividad de barrido y limpieza en proporción al número de usuarios que cada prestador atiende en dicha área.

Por lo tanto, los prestadores, a partir de su propia zona de prestación del servicio, serán los responsables de definir dicha área, en aquellos casos en que se solicite ante esta Comisión resolver controversias suscitadas por la prestación de la actividad de barrido y limpieza de vías y áreas públicas en una misma área de confluencia.

Si bien, el área se delimita por la zona donde confluyen dos o más prestadores, existirá la posibilidad de que se extienda el conflicto a la totalidad del municipio. En todo caso, y de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 52 del Decreto 2981 de 2013, en el área donde se presente el conflicto deberá confluir más de un prestador.

12. En el artículo 2, asocian todas las variables de cálculo (K_{Pic} , P_{Nic} , LTV_c , Nic , NB_c) al área de confluencia sin especificar si esta debe o no limitarse al área urbana de prestación del servicio. No obstante el artículo 3, en su numeral 1, y el artículo 4 en su numeral d), si delimitan el área de confluencia al plano URBANO del Municipio y mencionan las macro y microrrutas de barrido en la zona urbana, respectivamente. Debe haber congruencia y claridad en la definición del espacio (urbano y/o rural), así como en el ámbito de aplicación, ya que no aparece explícito en la norma.

Respecto de las frecuencias de las macrorutas y microrutas de barrido y limpieza, el artículo 54 del Decreto 2981 de 2013 estipula que: “(...) El establecimiento de mayores frecuencias definidas en el PGIRS para la totalidad del área urbana del municipio y/o distrito o partes específicas de la misma, deberá ser solicitado por el ente territorial al prestador y su costo será reconocido vía tarifa”. En concordancia con lo anterior, los artículos 3 y 4 de la Resolución CRA 690 de 2014 definen el ámbito de aplicación en el área urbana del municipio o distrito.

13. De la fórmula en el componente de LTV_c : Longitud total de vías en el área de confluencia que dato se ingresa en la variable B. cuando un prestador presta 3 frecuencias a la semana en unas avenidas principales y dos frecuencias en barrios o sectores de poco tráfico y afluencia? Qué valor ingreso en esta variable? Teniendo en cuenta que en algunos de los PGIRS está contemplado los Kms de barrido más no la frecuencia. En el reglamento para la actualización de PGIRS que está en discusión se sugiere que se definan estas para cada área: Urbana y Rural.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 2 de la Resolución CRA 690 de 2014, la longitud total de vías en el área de confluencia (LTV_c) debe tener en cuenta las frecuencias de barrido, la cual será expresada en kilómetros, tal como se muestra a continuación:

$$LTV_c = \sum KV_i \times F_i \times 4,3452$$

En donde:

KV_i : Kilómetros de vías a barrer en el sector i de confluencia el cual está definido en el PGIRS.

F_i : Frecuencia semanal de barrido de la vía en el sector i del PGIRS.

14. La Resolución debe dejar claro que la información del número de usuarios que presente cada operador, debe coincidir con la información reportada al SUI.

Al respecto, aclaramos que no se consideró validar el número de suscriptores presentados en la solicitud con el reportado en el Sistema Único de información - SUI porque este último puede diferir del número de suscriptores del área de confluencia. No obstante lo anterior, se solicitará en el artículo 4 de la Resolución CRA 690 de 2014 que los prestadores presenten la dirección de todos los suscriptores del área de confluencia con los usuarios del maestro de facturación. Aclaramos que el número de suscriptores del área de confluencia de un prestador i no puede ser mayor al total de suscriptores del prestador i en el área d prestación del servicio.

15. En la Metodología para la Asignación Geográfica de los Kms de Barrido que le corresponden a cada prestador, se hace de norte a sur y en el sentido de las manecillas del reloj, lo que va a beneficiar al prestador XX en el evento donde ciudades por su estratificación el norte sean los estratos más altos. Se debería realizar de una forma más equitativa y proporcional.

Al respecto, le informamos que la Resolución CRA 690 de 2014 tiene por objeto definir una metodología que permita calcular los kilómetros de barrido que corresponden a cada prestador en los casos en que se deben resolver controversias suscitadas entre los prestadores del servicio público de aseo que realicen la actividad de barrido y limpieza de vías y áreas públicas en una misma área de confluencia; como se puede observar esta es una metodología general la cual no considera situaciones particulares.

16. En la Metodología para la Asignación geográfica, se explica que para la última manzana que se está asignando, se deberá tener en cuenta que el lado de manzana (o cuadra) deberá ser prestada por un sólo operador. Para ello, si un operador finaliza sus kilómetros correspondientes a más del 50% del lado de manzana, este operador prestará el servicio en la totalidad del lado de manzana o cuadra, de lo contrario, finalizará en la cuadra anterior. Esto generará que se preste más o menos longitud (Km o Mtrs) de los correspondientes a cada prestador. Se debe revisar.

Se aclara que la Resolución CRA 690 de 2014 busca distribuir los kilómetros de barrido de tal manera que en cada lado de manzana o cuadra se preste el servicio por un sólo operador. Si bien es cierto que se pueden presentar casos en los que un operador realice la operación de barrido y limpieza en más o menos metros de los realmente asignados, es importante mencionar que esta afectación es mínima, siendo una cuadra la longitud adicional a barrer.

17. ¿si se tienen 2 sectores distintos de prestación de servicio en un mismo municipio, ejemplo: grandes generadores en una zona y usuarios residenciales en otra, se tienen dos áreas de confluencia y por tanto se deben realizar dos cálculos independientes de la asignación de barrido dentro de un mismo convenio y dentro de un mismo municipio?

Dentro de las solicitudes presentadas a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, de acuerdo con lo señalado en el artículo 4 de la Resolución CRA 690 de 2014, para la resolución de controversias, cuando no se logre un acuerdo para la prestación de la actividad de barrido y limpieza entre las personas prestadoras, se podrá presentar dicha eventualidad. En todo caso, y de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 52 del Decreto 2981 de 2013, en el área donde se presente el conflicto deberá confluir más de un prestador.

18. ¿Los recicladores al realizar actividades de recolección y transporte de residuos deberán obligatoriamente realizar actividades de barrido y limpieza, y por tanto, se deben adelantar múltiples acuerdos de barridos con ellos en diferentes municipios? Ver numeral 7 del artículo 3 (no se diferencia la recolección según tipo de residuo aprovechable o no aprovechable y por ende la responsabilidad del barrido).

El proyecto de resolución aplica a las personas prestadoras del servicio público de aseo que realicen las actividades de recolección y transporte de residuos no aprovechables o sólido ordinario, debido a que son los responsables de la actividad principal de prestación del servicio público de aseo. Los prestadores de la actividad complementaria de aprovechamiento, son responsables solamente de la recolección, el transporte y del aprovechamiento de los residuos sólidos aprovechables, de acuerdo con lo establecido en el artículo 79 y siguientes del Decreto 2981 de 2013.

- 19. La Resolución debe establecer reglas claras que permita identificar el cumplimiento de la prestación de este servicio para todos los prestadores en las zonas asignadas, porque puede suceder que este no se preste de manera eficiente por parte del otro operador, o que la bolsa producto del barrido de la zona asignada, se deje sobre vías públicas donde prestemos el servicio y resultemos asumiendo el costo de esa recolección del servicio que le pertenece a otro.**
- 20. El numero 1 artículo 3 del proyecto de resolución establece que el prestador de la actividad de barrido y limpieza será el responsable de la recolección, por lo que se hace necesario que quien realice la actividad de recolección de residuos ordinarios, lo haga en una frecuencia diferente para evitar se realice una combinación de toneladas o robo de residuos.**

La facultad concedida en el párrafo 2 del artículo 52 del Decreto 2981 de 2013 a la Comisión de Regulación, no comprende la vigilancia y control de la actividad de barrido y limpieza de vías y áreas públicas, así como tampoco del cumplimiento de la metodología para calcular los kilómetros de barrido que corresponden a cada prestador, de manera que la atribución en esta materia la conserva la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios conforme con el artículo 79 de la Ley 142 de 1994.

- 21. El numero 7 artículo 3 del proyecto de resolución establece que el prestador de recolección y transporte debe garantizar la frecuencia mínima de barrido en el área de prestación a su cargo. Como se garantiza esto, si es probable que en su zona de recolección, otro operador preste el servicio de barrido?**

El objeto del proyecto de resolución es el de definir una metodología que permita calcular los kilómetros de barrido que corresponden a cada prestador, cuando en una misma área confluya más de uno, así se logra distribuir dichas zonas para evitar que los prestadores presten el servicio simultáneamente y se preste el servicio en todas las zonas de prestación.

- 22. Se indica que cuando no se logre un acuerdo entre las personas prestadoras, cualquiera de ellas podrá solicitar a la CRA la resolución de dicha controversia, en los términos del artículo 73 numeral 73.9 de la Ley 142 de 1994; sin embargo que pasa con el servicio de barrido si este proceso tarda, más cuando la resolución que se adopte estará sujeta a control jurisdiccional de legalidad, es decir, será avalada por un juez o una instancia judicial administrativa. En este caso es muy inquietante el termino, ya que no se precisa ante que instancia se va a realizar este control, es decir, quien avalará la decisión? ¿cómo se garantiza el principio de continuidad y eficiencia si no se ha definido qué área barrer?**

La decisión que adoptará esta Comisión de Regulación al momento de resolver la controversia suscitada entre los prestadores tiene el carácter de acto administrativo que pone fin a una actuación administrativa, y por tanto goza de presunción de legalidad, en los términos del artículo 88 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. No obstante, el acto administrativo podrá someterse al control de legalidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativa y será obligatorio hasta tanto no haya sido anulado o suspendido por la respectiva autoridad judicial, con lo cual se garantizan los principios de continuidad y eficiencia.

- 23. Como ejercicio práctico y observando la actividad de la construcción en algunos municipios intermedios del país, tenemos que en una manzana y/o cuadra donde anteriormente se construían 16 casas, hoy se construye el doble o más (edificios) dependiendo el estrato, partiendo de esta premisa y aplicando la fórmula del artículo 2 del proyecto de resolución tenemos el siguiente resultado (VER CUADRO EN ORFEO ORIGINAL).**

Teniendo en cuenta lo anterior, es correcto concluir que la empresa B con mayor número de usuarios en su área de confluencia, tendría que recoger el producido del barrido a zonas de la empresa A, teniendo la oportunidad de cautivar usuarios de la empresa A ?

La Resolución CRA 690 de 2014 tiene por objeto definir una metodología que permita calcular los kilómetros de barrido que corresponden a cada prestador en los casos en que se deben resolver controversias suscitadas entre los prestadores del servicio público de aseo que realicen la actividad de barrido y limpieza de vías y áreas públicas en una misma área de confluencia, en ese sentido, la Resolución no contempla particularidades generadas por el esquema de la libre competencia y concurrencia de prestadores del servicio.

24. Se recomienda analizar la conveniencia, de no limitar el acuerdo de barrido solo a las zonas de confluencia sino también cuando haya más de un operador por municipio. Lo anterior en razón a que los costos del barrido son distribuidos en la totalidad de usuarios del municipio, pero los km de barrido no necesariamente son directamente proporcionales al número de usuarios. Adicionalmente, para sus cálculos tarifarios, cada prestador requiere conocer la información de barrido de sus competidores, siendo este el único mecanismo donde puede quedar plasmada y conocida dicha información.

El parágrafo 2 del artículo 52 del Decreto 2981 de 2013 señala que “*Cuando en un área confluya más de un prestador, estos serán responsables de la actividad de barrido y limpieza en proporción al número de usuarios que cada prestador atienda en dicha área. La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico determinará la metodología de cálculo de los kilómetros a barrer por cada prestador en función del número de usuarios que cada uno atienda en el área de confluencia*”.

Por su parte, el parágrafo del citado artículo 53 dispone que “*En el evento que no se logre un acuerdo entre las personas prestadoras en los términos previstos en el presente artículo, cualquiera de ellas podrá solicitar a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico la resolución de dicha controversia, en los términos del artículo 73, numeral 73.9, de la Ley 142 de 1994*”;

Si bien, la metodología se desarrolló para aquellos casos en que los prestadores soliciten ante esta Comisión la resolución de controversias en la suscripción de acuerdos de barrido y limpieza, así mismo el contenido de esta metodología podrá ser parte de los acuerdos de barrido y limpieza de vías y áreas públicas que las personas prestadoras suscriban para atender dicho servicio en el respectivo municipio sin que sea necesario acudir a la CRA.

Ahora bien, respecto del número de usuarios, se aclara que el alcance definido en el artículo mencionado anteriormente fue limitado únicamente a determinar la metodología de cálculo de los kilómetros a barrer por cada prestador en función del número de usuarios que cada uno atienda en el área de confluencia.

25. En concordancia con el punto anterior, por las características de algunas áreas de prestación que operan bajo libre competencia, es posible que un área de prestación o zona de confluencia, por densidad, uno o más prestadores atiendan a un mayor número de suscriptores en un área geográfica proporcionalmente menor. De acuerdo con lo anterior, el prestador que atiende mayor densidad poblacional obtiene mayor remuneración dentro de la estructura de costo del Barrido y Limpieza (CBLs), mientras que el prestador o los prestadores restantes, por atender un área geográfica mayor, pero con menor presencia de suscriptores, tendría una menor remuneración vía tarifas con unos costos de operación mayores. Por tal razón, dentro de la regulación se deben indicar las formas de compensar estas situaciones, inclusive contemplando la posibilidad, no solo de la asignación de km a barrer, sino también la alternativa de reconocer al otro prestador por la prestación del componente de barrido asignando, pagándole lo recaudado por este concepto. Lo anterior, teniendo en cuenta que en áreas de servicio muy consolidadas, puede

existir la preferencia por reconocer económicamente estos componentes, antes que permitir la entrada de operarios y de vehículos Recolectores de otra empresa.

Al respecto, es importante aclarar que el artículo 53 del Decreto 2981 de 2013, con relación a los acuerdos de barrido y limpieza, establece que:

“Artículo 53. Las personas prestadoras deberán suscribir acuerdos de barrido y limpieza en los que se determinen las vías y áreas públicas que cada persona prestadora vaya a atender en el respectivo municipio, sin perjuicio de que en el mismo acuerdo se convenga que solo uno de ellos sea quien atiende la totalidad del área. En los mismos acuerdos se podrá establecer la forma de remunerarse entre los prestadores de las mencionadas actividades.”

(...)

Parágrafo. En el evento que no se logre un acuerdo entre las personas prestadoras en los términos previstos en el presente artículo, cualquiera de ellas podrá solicitar a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico la resolución de dicha controversia, en los términos del artículo 73, numeral 73.9, de la Ley 142 de 1994.” (Subrayado fuera de texto).

En primer lugar, le aclaramos que las personas prestadoras podrán establecer en los acuerdos de barrido y limpieza la forma de remunerarse por concepto de dichas actividades. Ahora bien, le aclaramos que en los casos en que no se logre un acuerdo para establecer la forma de remunerarse entre los prestadores de la actividad de barrido y limpieza, las personas prestadoras podrán solicitar a esta comisión la resolución de dicha controversia.

26. Debido a la estrecha relación que guarda la resolución en mención, con el proyecto del nuevo marco tarifario de aseo, en cuanto al costo de barrido y limpieza, es preciso dejar claramente establecido que las actualizaciones del parámetro K o la variable LTVc definida en el artículo 2 de la Resolución 690 de 2014, deben realizarse de manera simultánea con la actualización de la variable Nj definida en la fórmula del costo de barrido y limpieza CBLs. De acuerdo con la siguiente fórmula: (VER ORFEO)

FORMULA

Lo anterior basado en las acciones de vigilancia, en las cuales se ha evidenciado que los prestadores suelen actualizar solamente el numerador de la fórmula, dejando fijo el numerador, lo cual se traduce en mayores tarifas de barrido.

Adicionalmente, se propone que las modificaciones o actualizaciones tanto de LTVv o K_j se realicen por lo menos semestralmente, para facilitar las acciones de vigilancia.

De otra parte, dentro la fórmula propuesta en la Resolución CRA 690 de 2014, se debe tener en cuenta que en un principio se habla de kilómetros mes, pero si se realiza su aplicación, se termina con unos kilómetros de frecuencia semanal. Por lo anterior, se debe indicar cuál sería la forma de convertirlo mensual teniendo en cuenta que no todos los meses se tienen el mismo número de días y ni las mismas semanas.

En términos generales, si bien la metodología busca una forma de distribuir la prestación del barrido de acuerdo al número de suscriptores, surgen dudas acerca de si la CRA puede determinar quién va ser el prestador de una actividad en libre competencia, en otras palabras si un usuario decide que su prestador es X por que debe admitir que se lo preste

De ser lo anterior cierto, se reducen entonces las posibilidades a acuerdos entre prestadores para la distribución de los recursos percibidos por la actividad correspondiente a barrido, teniendo en cuenta los kilómetros que le corresponde a cada usuario del municipio.

En primer lugar, le aclaramos que la metodología propuesta en la Resolución CRA 690 de 2014, pretende distribuir los kilómetros de barrido que corresponden a cada prestador en los casos en que se deben resolver controversias suscitadas entre los prestadores del servicio público de aseo que realicen la actividad de barrido y limpieza de vías y áreas públicas en una misma área de confluencia, los cuales fueron definidos en el PGIRS.

En ese sentido, las disposiciones presentadas en la mencionada resolución no buscan modificar la longitud de vías y áreas barridas por el prestador j en su área de prestación, en un periodo de un mes (K_j), según las frecuencias definidas para el municipio en el PGIRS y el programa para la prestación del servicio, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 54 del Decreto 2981 de 2013, el cual señala que: “(...) *El establecimiento de mayores frecuencias definidas en el PGIRS para la totalidad del área urbana del municipio y/o distrito o partes específicas de la misma, deberá ser solicitado por el ente territorial al prestador(...)*”.

Respecto de la observación con relación a las unidades en las cuales se expresa la longitud total de vías en el área de confluencia (LTV_c), se acoge la recomendación dada. En consecuencia, la variable (LTV_c), expresadas en Km/mes, se calculará teniendo en cuenta los Kilómetros de vía en el sector i del PGIRS (KV_i) y la Frecuencia semanal de barrido de la vía en el sector i del PGIRS (F_i), frecuencias que deberán ser multiplicadas por 4,3452 (semanas/mes), con el fin de obtener las apropiadas unidades de conversión.

Con relación a la distribución de los recursos percibidos por la prestación de la actividad de barrido y limpieza, es importante aclarar que el artículo 53 del Decreto 2981 de 2013, con relación a los acuerdos de barrido y limpieza, establece que:

“Artículo 53. Las personas prestadoras deberán suscribir acuerdos de barrido y limpieza en los que se determinen las vías y áreas públicas que cada persona prestadora vaya a atender en el respectivo municipio, sin perjuicio de que en el mismo acuerdo se convenga que solo uno de ellos sea quien atiende la totalidad del área. En los mismos acuerdos se podrá establecer la forma de remunerarse entre los prestadores de las mencionadas actividades.”

(...)

Parágrafo. En el evento que no se logre un acuerdo entre las personas prestadoras en los términos previstos en el presente artículo, cualquiera de ellas podrá solicitar a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico la resolución de dicha controversia, en los términos del artículo 73, numeral 73.9, de la Ley 142 de 1994.” (Subrayado fuera de texto).

En concordancia con lo anterior, le informamos que las personas prestadoras podrán establecer en los acuerdos de barrido y limpieza la forma de remunerarse por concepto de dichas actividades. Ahora bien, le aclaramos que en los casos en que no se logre un acuerdo para establecer la forma de remunerarse entre los prestadores de la actividad de barrido y limpieza, las personas prestadoras podrán solicitar a esta comisión la resolución de dicha controversia.

27. No es clara la periodicidad con la cual se actualiza el cálculo del artículo 3, existen varios factores que pueden incidir como incremento de la población, captura de usuarios, nuevos prestadores y modificaciones del PGIRS. Se recomienda entonces incluir causas y tiempos de actualización.

Si bien la metodología establecida en la Resolución CRA 690 de 2014 no define una periodicidad de revisión de la distribución realizada, se debe tener en cuenta que el artículo 4 ibídem señala que las personas prestadoras que no logren suscribir acuerdos de barrido y limpieza en los que se determinen las vías y áreas públicas que cada persona prestadora vaya a atender en el respectivo municipio y/o en el área de confluencia, en los términos previstos en el artículo 53 del Decreto 2981 de 2013, podrán solicitar a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico la resolución de dicha controversia en el momento en que lo requiera.

Así mismo, es importante recordar que el artículo 53 del Decreto 2981 de 2013 señala que en el evento que habiéndose firmado el acuerdo, ingrese o se retire una determinada persona prestadora dentro del área de confluencia, se deberá revisar y ajustar el acuerdo de barrido celebrado, para lo cual los prestadores tendrán un plazo máximo de tres (3) meses contados a partir del ingreso o retiro del prestador, so pena de la imposición de las sanciones, por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en ejercicio de la competencia establecida en el artículo 81 de la Ley 142 de 1994.

Por otro lado, le aclaramos que también se podrán realizar actualizaciones a la distribución de los kilómetros de barrido y limpieza cuando se hayan modificado las frecuencias establecidas en el PGIRS de acuerdo con lo establecido en el artículo 54 del Decreto 2981 de 2013.

28. Si en un mismo municipio existen varios prestadores pero sus áreas de prestación de servicios no confluyen entre ellas, es necesario firmar acuerdo de barrido entre los prestadores del municipio o distrito

El Decreto 2981 de 2013, en el párrafo del 2 artículo 52 es claro al señalar que *“cuando en un área confluya más de un prestador, estos serán responsables de la actividad de barrido y limpieza en proporción al número de usuarios que cada prestador atiende en dicha área”*.

Por lo anterior, si las empresas responsables del barrido y limpieza de áreas públicas no confluyen en una misma área de prestación, no estarán obligadas a suscribir acuerdos ya que cada una sería la responsable de prestar dicho servicio en sus respectivas áreas de prestación.

29. Vemos por experiencia que en los casos donde hay disputas por el barrido, los prestadores entrantes son generalmente pequeñas empresas quienes difícilmente realizan las actividades de barrido dada su escala operativa; en estos casos el prestador previamente establecido, quien gestiona el servicio bajo el concepto de área limpia, termina cubriendo el déficit de la empresa entrante. En este sentido solicitamos que se revise la posibilidad de que se incorpore una señal o incentivo positivo o negativo en la propuesta regulatoria para tratar de garantizar que en efecto el operador entrante desarrolle la actividad.

Le informamos que de acuerdo con las funciones y facultades fijadas en la Ley, esta Comisión carece de competencia para tomar acciones sobre el objeto de su consulta.

Es competencia de la SSPD ejercer el control, la inspección y vigilancia de las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios, así como vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes los presten; conforme con las funciones definidas en el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001, el Decreto 990 de 2002 y demás normas que la reglamentan, modifican, adicionan o derogan.

30. Por otro lado, nos queda la inquietud relacionada con el objeto de la Resolución (artículo 1°), en la medida que hace referencia no solo al barrido sino a la limpieza de vías y áreas públicas, por tanto es importante aclarar el alcance sobre el componente que aplica la metodología. También es

importante aclarar el tratamiento que se le dará al barrido y limpieza de playas. Finalmente, vale la pena resaltar el hecho que los conflictos de barrido no solo se dan en las áreas urbanas sino en corregimientos, que a pesar de encontrarse en zonas rurales, tienen alto nivel de densidad poblacional que los hacen operativamente viables. De manera que el alcance de la resolución debería considerar las áreas este tipo de zonas.

- 31. Con esta resolución la CRA propone la metodología para solucionar controversias entre las personas prestadoras que realicen la actividad de barrido y limpieza de vías y áreas públicas en una misma área. De acuerdo con lo establecido por el Ministerio de Vivienda a través del Decreto 2981 de 2013 en el Artículo 53.**

Sin embargo, se considera conveniente que la propuesta incluya también el manejo de controversias en la actividad de lavado de áreas públicas, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 65 del Decreto 2981 de 2013.

- 32. Teniendo en cuenta que las actividades de corte de césped y poda de árboles han sido incorporadas dentro del servicio público de aseo por el decreto 2981 de 2013, es importante para evitar prácticas desleales de competencia en el área de prestación, que la Comisión incorpore las reglas para identificar las respectivas áreas de poda y los árboles que son objeto de poda.**

La presente resolución tiene por objeto definir una metodología que permita calcular los kilómetros de barrido que corresponden a cada prestador en los casos en que se deben resolver controversias suscitadas entre los prestadores del servicio público de aseo que realicen la actividad de barrido y limpieza de vías y áreas públicas en el área urbana de un municipio y sus áreas de prestación confluyan.

De acuerdo con lo anterior, es importante mencionar que esta metodología no cuenta con el alcance para dar solución a los conflictos que se generen en la suscripción de acuerdos de lavado de áreas públicas y de corte de césped y poda de árboles. Si bien el artículo 65 del Decreto 2981 señala la facultad general que tiene la CRA de resolver conflictos entre prestadores, no establece que esta Entidad deba elaborar una metodología para dicho fin.

En relación con la limpieza de playas, es pertinente aclarar que se trata de una actividad diferente a la de barrido y limpieza de áreas públicas, toda vez que su ejecución y tecnología es diferente a la establecida para el barrido de vías. No obstante de encontrarse dentro del Capítulo IV. Barrido y Limpieza de Áreas Públicas del Decreto 2981 de 2013, esta actividad se encuentra reglamentada en el artículo 63 y no en los artículos 52 y 53 que establecen los acuerdos de barrido y la responsabilidad del barrido y limpieza.

- 33. De acuerdo a la metodología tarifaria vigente Resoluciones 351 y 352 de 2005, las TBLI deben ser iguales en todo el municipio sin importar el número de prestadores, esta premisa se mantendrá. O habrá varias tarifas en el municipio para el barrido.**

(...).

El artículo 53 establece una orden expresa DEBERÁN y luego hablan de que la metodología podrá ser parte de los acuerdos....me parece como contradictoria la posición. Por un lado los obliga a suscribir los acuerdos pero en cuanto a la metodología si la quieren o no aplica.

En primer lugar, es necesario aclarar que el proyecto de metodología no modifica las formulas tarifarias contenidas en las Resoluciones CRA 351 y CRA 352 de 2005, las cuales se encuentran vigentes.

Al respecto es importante mencionar, que el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 52 del Decreto 2981 de 2013 faculta a la CRA para determinar una metodología de cálculo de los kilómetros a barrer por cada prestador en función del número de usuarios que cada prestador atiende en el área de confluencia.

No obstante lo anterior, el artículo 53 del mencionado Decreto señala que *“Las personas prestadoras deberán suscribir acuerdos de barrido y limpieza en los que se determinen las vías y áreas públicas que cada persona prestadora vaya a atender en el respectivo municipio, sin perjuicio de que en el mismo acuerdo se convenga que solo uno de ellos sea quien atiende la totalidad del área. En los mismos acuerdos se podrá establecer la forma de remunerarse entre los prestadores de las mencionadas actividades”*, lo cual significa que las empresas prestadoras dentro de su autonomía privada pueden celebrar acuerdos de la forma que ellas determinen, y si consideran pertinente pueden tener como base la metodología de la CRA.

Ahora bien, de no lograrse un acuerdo entre las partes y si ellas solicitan a la CRA la solución de dicha controversia, esta Entidad realizará el cálculo de los kilómetros a barrer por cada prestador en función del número de usuarios que cada prestador atiende en el área de confluencia, con base en esta metodología.